

SUSCRICION EN SANTANDER.

SUSCRICION PARA FUERA.



Por tres meses llevado a casa de los Señores

Por tres meses, franco de porte. 34

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 60

Por seis meses idem idem.

No se admitira la correspondencia que no ven-

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria

ga franca de porte.

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 147.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Real orden previniendo que cuando ocurra el fallecimiento de algun súbdito de Suecia y Noruega, se comunique al Ministerio en el término de 15 dias.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Mayo último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que cuando en esa provincia ocurra el fallecimiento de algun súbdito de Suecia y Noruega, lo comunique V. S. á este Ministerio en el término de quince dias, manifestando el nombre y apellido del difunto, pueblo de su naturaleza, edad, profesion, punto de su última residencia, y cuántas noticias pueda adquirir sobre sus bienes y parientes para trasladarlas al encargado de negocios de aquella nacion en esta Corte, que lo ha solicitado, ofreciendo al mismo tiempo una completa reciprocidad respecto á los Españoles residentes en aquel pais. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de esta Provincia que cuando fallezca algun súbdito de Suecia ó Noruega en sus respectivos distritos, lo ponga en mi conocimiento juntamente con las demas noticias que se citan en la preinserta Real orden por el primer correo bajo su responsabilidad, á fin de poder yo cumplir con lo que en la misma se ordena. Santander 18 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 148.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El dia 9 del corriente desapareció de la casa de D. Juan de Naveda Bodega vecino de Bárcena de Cicero, su hermana Doña Lucia que se halla padeciendo una especie de enagenacion mental; en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que si se presentase en alguno de los pueblos de su distrito la detengan y dispongan su conduccion con los miramientos debidos á su estado, á disposicion del Alcalde de dicho Ayuntamiento. Santander 18 de Junio de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

SEÑAS DE LA DOÑA LUCIA.

Edad 38 años, estatura regular, color moreno, está bien vestida de estameña ordinaria.

CIRCULAR NUM. 149.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se espresan á continuación y en caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 18 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

NOMBRE Y SEÑAS.

Eustaquio Gomez, hijo de Vicente y de Antonia de la Piedra, natural de Anero, provincia de Santander, soldado del Regimiento Infantería de Gerona, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, color moreno, barba poca, estatura 5 pies 5 pulgadas y 4 lineas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia en 6 del actual lo siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Mi-

nistro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Junio de 1849.—P. A., Tomás C. Agüero.

IDEM

Por el Ministerio de Hacienda en 6 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

„Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aqui que tiene facultad por si mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente: lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economia.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, están administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del clero catedral y de su Culto, porque generalmente los cabildos eclesiásticos son los que los han poseído y poseen aun en su mayor parte. Pero no puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aqui mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una

suma para la ejecución de las demás partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias por arciprestazgos, por ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Concedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos hay notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un exámen práctico y detenido de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos pa-

recidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas están previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de la diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecución de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecución de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre

que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público. Santander 18 de Junio de 1849.—P. A. Tomás C. Agüero.

(La nota que cita la circular anterior es la que vá colocada en la columna siguiente.)

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Joaquin Lopez Ortiz, natural de Navajeda ayuntamiento de Entrambasaguas solicita pasaporte para Ultramar.

Pablo Maria Lavin Canales, natural de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, solicita pasaporte para la Habana.

Victor Gutierrez Gutierrez, Ramon Martinez Campillo, Miguel Martinez Gutierrez y Miguel Gutierrez Fernandez, naturales de Oriñon, Ayuntamiento de id. solicitan pasaporte para la Habana.

Bernardo Gomez Sobremozas, natural de Cecañas, Ayuntamiento de Medio-cudeyo, solicita pasaporte para la Habana.

Francisco de la Llamosa Fernandez, natural de Bárcena, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, solicita pasaporte para Méjico.

Vicente Noreña, natural de Santander, Ayuntamiento de id. solicita pasaporte para la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 19 de Junio de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Imprenta de Martínez.

Culto y Clero.

Provincia de Santander.

Año de 1849.

NOTA que manifiesta el importe en renta de los bienes devueltos al Clero en la referida provincia por la ley de 3 de Abril de 1845, el producido tambien en renta de las Encomiendas, los valores líquidos del ramo de cruzada, y la cantidad que de los cupos de la contribucion territorial se destina á cubrir el déficit de aquellos con espresion de la suma total de los recursos, igual al importe de las obligaciones del Culto y Clero en la misma provincia, á saber:

Renta de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1845.	Reales vellón	71,094	8
Valores líquidos del ramo de Cruzada.	Rs. vn.	1.055,558	42
Cantidad que de la Contribucion territorial se destina á cubrir las obligaciones del Clero.	Rs. vn.	1.984,000	00
Total suma de los recursos.	Rs. vn.	3.110,652	00
Importe de las obligaciones del Culto y Clero.	Rs. vn.	3.110,652	00